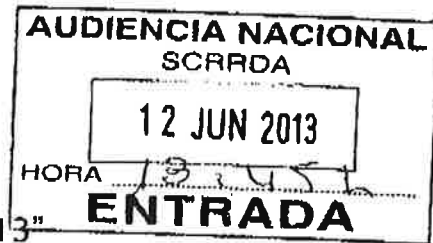


Diligencias Previas 275/08

PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF.BLA 22510/13"



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales y de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), según tengo ya acreditado en los autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

PRIMERO.-

Hemos de comenzar este escrito diciendo que ANTES de que a esta parte se le entregasen en el día de ayer las grabaciones de las declaraciones prestadas ante el Juzgado el pasado 21 de mayo, diversos medios de comunicación han dado a conocer las mismas, haciendo especial hincapié en la declaración prestada por D. Jaime Ignacio del Burgo, el cual, cuando se le pregunta sobre quién en su Partido, el PP, tomó el acuerdo de abonar una compensación a D. Calixto Ayesa, manifiesta que fue la Dirección Nacional, y en concreto " el Presidente del Partido", confirmando a su vez que éste en aquel entonces, lo era D. José María Aznar. A este respecto, es de significar que esas entregas recibidas en efectivo por el Sr. del Burgo de su Partido, ascendieron, que

de momento se conozca, a un montante de 600.000 pesetas (6.300 €) mensuales, y se efectuaron desde el año 1991 al 1995, según ha declarado también el propio receptor de las cantidades Sr. Ayesa.

Por su parte, en los llamados "papeles de Bárcenas", origen de la presente pieza separada, aparecen diversas anotaciones de entregas del citado tesorero del PP. al Sr. del Burgo en los meses de febrero, mayo, junio, septiembre y noviembre de 1992, por una cuantía total de 2.700.000 pesetas, con lo que se detecta el encaje entre las declaraciones de los señores del Burgo y Ayesa con el contenido de los citados "Papeles".

SEGUNDO.-

Por otra parte, se da la circunstancia de que en los citados documentos, aparecen también diversos apuntes correspondientes al ejercicio de 1990 (abril a agosto) en los que se reflejan pagos por importes de 1.530.000 pesetas (9.195,49 €) a una persona que se identifica como "JM", que todo apunta a que fuera D. José María Aznar por lo que más adelante se dirá. En efecto, en la contabilidad oficial del PP. entregada a ese Juzgado tras su requerimiento, aparecen como abonados al Sr. Aznar un total de 782.695,12 euros entre los años 1990 y 1996, año éste en que fue elegido Presidente del Gobierno. A este respecto, él mismo, en un comunicado efectuado el 10 de mayo pasado, manifestó que las cantidades por él percibidas cuando ya era Presidente

del Gobierno (reconoció pues haber recibido 16.717,04 euros dándose tal circunstancia), correspondían *“a la liquidación de cantidades devengadas”* hasta la fecha en que fue nombrado para dicho cargo, y que habían sido declaradas a la Hacienda Pública.

Todo ello, aboca a la necesidad de que el Sr. Aznar preste declaración a presencia judicial en calidad de testigo, para que, por un lado, confirme o no lo declarado por el Sr. del Burgo en lo que a él concierne, y por otro lado, explique y justifique la razón de ser de esos sobresueldos que percibió, algunos incluso siendo ya Presidente del Gobierno.

TERCERO. Sobre la procedencia de la diligencia de prueba que solicitamos.

Se basa nuestra pretensión, como marco legal de referencia, en el artículo 311 de la LECrm que señala que el Juez que instruya, ha de practicar las diligencias que le propongan el Fiscal, o *“cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales”*. En nuestro caso se da la condición *“sine qua non”* de ser parte en la presente pieza separada. Analizaremos pues la utilidad, pertinencia, necesidad, posibilidad y proporcionalidad de la testifical que proponemos.

En la línea marcada por nuestros más Altos Tribunales, el Auto de ese Ilmo. Sr. Instructor de 31 de mayo pasado (su Razonamiento Jurídico primero) dictado en la presente pieza separada, precisa adecuadamente estos aspectos, refiriendo que las diligencias probatorias interesadas (en ese caso por el Ministerio Fiscal) deben ser pertinentes, necesarias y posibles. A este respecto, hemos de traer a colación también el Auto de ese Juzgado de 5 de febrero de 2013 dictado en la pieza principal, que se refiere a la ponderación judicial y proporcionalidad entre las medidas que se propongan y el resultado que se persiga (su F. Dº 1º).

A.- Sobre la pertinencia.— Es conocida la Doctrina jurisprudencial proclive a la utilización de criterios amplios y flexibles en orden a la admisión de las pruebas propuestas por las partes, de modo que sólo sean denegadas cuando claramente sean impertinentes porque no tengan relación con el objeto del proceso; en efecto, en Sentencias del Tribunal Supremo de 18-2-89 y 13-5-89, entre otras, se ha señalado al respecto, que una prueba será pertinente si cumple un doble requisito: que guarde relación con el tema objeto del juicio, y que coadyuve a formar una convicción sobre los hechos analizados en el proceso. Por otra parte es también conocida la Doctrina de nuestro Tribunal Constitucional que ha señalado (por ej. su Sentencia de 31 de abril de 2002) que el derecho de las partes a que se practiquen los medios de prueba por ellas solicitados, deberán realizarse si son lícitas y pertinentes, y que deben los jueces contemplar con la máxima amplitud y generosidad la admisión de pruebas solicitadas (STC 13/3/90), y sólo

rechazarse aquellas pruebas solicitadas que resulten manifiestamente improcedentes, a fin de que no se vea afectado el contenido del artículo 24 de nuestra Constitución.

Y en nuestro caso, la pertinencia de la declaración testifical del Sr. Aznar, que hace referencia a no otra cosa a que se corrobore o no, por un lado, lo declarado respecto de él en sede judicial por el Sr. del Burgo, y por otro lado que como se ha dejado dicho, el testigo propuesto confirme, en su caso, los sobresueldos por él percibidos, concepto en que lo han sido, razón de ser de los que percibió cuando ya era Presidente del Gobierno, y si todos ellos los declaró a la Hacienda Pública.

B.- Sobre la necesidad y utilidad de la prueba propuesta.- La prueba testifical que proponemos es también necesaria, útil y nada superflua o redundante, pues coadyuvará a conocer la realidad de lo manifestado por un testigo (Sr. del Burgo) respecto del Sr. Aznar y la razón de ser de los sobresueldos percibidos por él. Si no se practicase quedarían varias preguntas sin respuestas ante lo declarado por el citado testigo y lo reflejado en la contabilidad del Partido Popular.

En efecto, poniéndonos (y confiamos en que no se de) en el caso de que ese Instructor no acordara la declaración testifical que solicitamos, con independencia de que ello afectará a la tutela judicial de esta parte, se produciría un vacío de conocimiento de aspectos

trascendentales de la profunda investigación que se está llevando a cabo por el Juzgado, pues nos dejará ayunos de conocer si el Sr. del Burgo mintió o no, y si las cantidades que en modo de sobresueldos percibió el Sr. Aznar, fueron declaradas fiscalmente y la verdadera causa de la percepción de algunas de ellas y específicamente, los 16.717,04 € ya citados anteriormente, cuando ya era Presidente del Gobierno.

C.- La prueba testifical que se propone, es también posible porque nuestra solicitud encaja plenamente en las facultades de investigar que tiene ese Instructor, pues no se da el caso con su práctica, de que se le exija al Juez una prueba que no sea factible (ap. a. del F.Dº. 1º de su Auto de 31 de mayo pasado).

D.- Finalmente procede decir que la prueba que postulamos es proporcional, pues lo que se recaba con ella en este momento procesal, es únicamente y tan sólo, que una persona citada en testimonios y documentos obrantes en esta causa, declare sobre los extremos a él atinentes.

CUARTO.-

Y no debe ser óbice para la convocatoria testifical que solicitamos, el que la persona en cuestión tenga la significación y relevancia de ser un ex Presidente del Gobierno de España, pues con independencia de que consideramos que quizás el mismo hubiera debido solicitar su

presencia judicial para aclarar los aspectos que venimos relatando en la medida que cuestionan su conducta, su testimonio resulta relevante, pues, como es conocido, la Justicia es igual para todos con independencia de la condición o circunstancia de la persona. A este respecto señalamos que pedimos que se le cite en el domicilio de la Fundación de la que es, notoriamente, Presidente, pues aunque sea ex-Presidente de un Gobierno español, y por tanto miembro permanente del Consejo de Estado, no le alcanzan las singulares formas de declaración prevista para tales personas en el artículo 412.5.7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que él renunció a dicha condición al ser incompatible dicho cargo con el de ser miembro del Consejo de Administración de un grupo internacional de comunicaciones.

QUINTO.-

Recordemos finalmente, que un procedimiento como ante el que nos hallamos, tiene un carácter híbrido y mixto entre el modelo inquisitivo y el modelo acusatorio, pues si por una parte el Juez Instructor tiene competencia para dirigir el proceso e instar *motu proprio* las diligencias que estimen pertinentes, como no podía ser de otra forma, también es cierto que su actuación ante una diligencia pedida, cuando se cumplen los parámetros ya citados (que resultan cumplidos por nosotros para la toma de la declaración interesada), el Instructor debe aceptarla para así velar para evitar la indefensión de la parte solicitante de la prueba, y tal sucedería si acordara la denegación de la

solicitud del testimonio que instamos, pues, supondría cerrar la posibilidad de una investigación; sería una repuesta procesal generadora de una disminución indebida de las posibilidades de intervención de esta acusación cuyo objetivo no es otro, en este momento, que la práctica de una diligencia que, como tantas otras, va encaminada a preparar el futuro juicio oral.

La testifical solicitada, de acordarse como esperamos, por tener consistencia suficiente, aportará información relevante y útil para la adecuada investigación del caso, y por ello confiamos que ese Instructor deberá, en línea con lo marcado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de marzo de 1990, operar con la máxima amplitud y generosidad de criterio para acordar la práctica de la prueba solicitada, una vez que la misma cumple los requisitos exigibles de pertinencia, necesidad, utilidad, posibilidad y proporcionalidad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, se sirva acordar la cita como testigo a D. José María Aznar López, efectuándose su citación, al desconocerse su domicilio particular, en la de la Fundación FAES de la que es Presidente, sita en la calle María de Molina, 40, 6º (28006 Madrid).

Es de Justicia que pido en Madrid, a 12 de Junio de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.
cgdo.: 7.883.